

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de reconocida urgencia las obras del «Proyecto número cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete de acondicionamiento de la red de distribución de agua en la calle de Alcalá, desde la de Núñez de Balboa hasta la plaza de Roma, con motivo de la nueva pavimentación», a los efectos de su contratación por concierto directo al amparo del artículo cincuenta y siete, cuatro, de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo segundo.—Se aprueba el pliego de condiciones particulares y económicas para la contratación por concierto directo de las expresadas obras.

Artículo tercero.—Se autoriza al Canal de Isabel II para celebrar dicho concierto directo, con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas que se aprueba en el apartado anterior y a las del proyecto aprobado por Orden ministerial de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, con presupuesto de contrata de cuatro millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesetas con veinte céntimos, de cuyo resultado elevará propuesto para su resolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 1512/1964, de 6 de mayo, por el que se autoriza la realización, mediante contratación directa, de las obras de «Ensanche y mejora de firme, con obras de fábrica, en la C. N. 630, de Gijón a Sevilla (sección de Adanero a Gijón), entre los p. k. 388,036 al 398,594» (Oviedo).

Examinado el expediente de contratación de las obras de «Ensanche y mejora de firme, con obras de fábrica, en la carretera nacional-seiscientos treinta, de Gijón a Sevilla (sección de Adanero a Gijón), entre los puntos kilométricos trescientos ochenta y ocho con treinta y seis metros al trescientos noventa y ocho con quinientos noventa y cuatro metros», provincia de Oviedo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Por ser de reconocida urgencia la ejecución de las obras de «Ensanche y mejora de firme, con obras de fábrica, en la carretera nacional-seiscientos treinta, de Gijón a Sevilla (sección de Adanero a Gijón), entre los puntos kilométricos trescientos ochenta y ocho con treinta y seis metros al trescientos noventa y ocho con quinientos noventa y cuatro metros», provincia de Oviedo, quedan exceptuadas de las solemnidades de subasta y concurso, debiendo ser directamente concertadas por la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 1513/1964, de 6 de mayo, por el que se autoriza la realización, mediante contratación directa, de las obras de «Obra de fábrica especial. Sustitución del tramo metálico sobre el río Sarria. Carretera LU-633. Camino de Sarria a Samos, p. k., 0,0 al 0,900» (Lugo).

Examinado el expediente de contratación de las obras de «Obra de fábrica especial. Sustitución del tramo metálico sobre el río Sarria. Carretera LU-seiscientos treinta y tres. Camino de Sarria a Samos, puntos kilométricos cero al cero coma novecientos metros», provincia de Lugo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Por ser de reconocida urgencia la ejecución de las obras de «Obra de fábrica especial. Sustitución del tramo metálico sobre el río Sarria. Carretera LU-seiscientos treinta y tres. Camino de Sarria a Samos, puntos kilométricos cero al cero coma novecientos metros», provincia de Lugo, quedan exceptuadas de las solemnidades de subasta y concurso, debiendo ser concertadas directamente por la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de enero de 1964 por la que se concede la reducción de la Tasa de Formación Profesional a las Empresas que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas por las Empresas «Sociedad Española de Construcción Babcock & Wilcox, C. A., de Galindo (Vizcaya); «General Eléctrica Española, S. A., de Galindo (Vizcaya); «Unión Española de Explosivos, S. A., de Galdácano (Vizcaya); «Estarta y Ecenarro, S. A., de Elgóibar (Guipúzcoa); «Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa», de San Sebastián (Guipúzcoa); interesando la reducción de la Tasa de Formación Profesional; y

Resultando que por las citadas Empresas se han presentado las oportunas instancias y los documentos a que se refieren las bases tercera y siguientes de la Resolución de 15 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de marzo);

Resultando que por las Empresas de referencia se sostienen a su cargo Escuelas de Formación Profesional Industrial, autorizadas o reconocidas por el Departamento, para el Grado de Aprendizaje

Visto lo determinado en el artículo 12 de la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 202, de 21 de julio de 1955); la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 151, de 10 de junio de 1957); Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 15 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 53, de 3 de marzo de 1959);

Considerando—además de la expresada condición de tener a su cargo Escuelas de Formación Profesional Industrial, autorizadas o reconocidas por el Departamento—, el número de productores que se encuentran en posesión de certificados de aptitud profesional, títulos o diplomas correspondientes a su categoría; los productores que se encuentran comprendidos entre los catorce y dieciocho años de edad y el porcentaje cuya formación se señala en la correspondiente reglamentación laboral a cargo de la Empresa y el hecho de hallarse al corriente en el pago de la Tasa de Formación Profesional, según se establece en el artículo 12 de la Ley de 20 de julio de 1955 y en las bases tercera y cuarta de la Resolución de 15 de enero de 1959;

Considerando que las solicitudes en cuestión se han informado por las correspondientes Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, conforme se señala en la base décima de la repetida Resolución de 15 de enero de 1959, dictaminándose asimismo por la Inspección Central de Formación Profesional Industrial;

Considerando que la Comisión Económica de la Junta Central de Formación Profesional Industrial en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1963 acordó reducir en el siguiente porcentaje la Tasa de Formación Profesional de las Empresas que a continuación se determinan: «Sociedad Española de Construcción Babcock & Wilcox, C. A., el 45 por 100; «General Eléctrica Española, S. A., el 50 por 100; «Unión Española de Explosivos, S. A., el 60 por 100; «Estarta y Ecenarro, S. A., el 40 por 100; «Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa», el 40 por 100. Todo ello teniendo en cuenta el número de productores que integran las plantillas de las Empresas, el de aquellos que se encuentran en posesión de títulos, certificados de aptitud profesional o de enseñanza primaria; los que se hallan comprendidos entre los catorce y dieciocho años de edad y la obligatoriedad que respecto a su formación afecta a la Empresa, según la correspondiente reglamentación laboral; el número de obreros calificados de profesión u oficio; el importe real de los gastos que para el sostenimiento de su Escuela satisface anualmente la entidad respectiva y el importe de la Tasa de Formación Profesional que han liquidado con el Instituto Nacional de Previsión en el último ejercicio económico;

Considerando que por Decreto de fecha 17 de enero de 1963 (Ministerio de Trabajo) quedó fijado en el 0,80 por 100 el incremento de la cuota de Seguros Sociales por el concepto de Tasa de Formación Profesional, así como que la base sobre la que han de aplicarse los porcentajes de reducción—autorizados en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Orgánica de 20 de julio de 1955—estará constituida por la aportación patronal fijada en el 0,67 por 100 de los salarios totales que reglamentariamente deben satisfacer a sus productores las Empresas,

Este Ministerio ha dispuesto reducir la aportación patronal de la Tasa de Formación Profesional de las siguientes Empresas en los porcentajes que a continuación se citan: «Sociedad Española de Construcción Babcock & Wilcox, C. A., de Galindo (Vizcaya), el 45 por 100; «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», de Galindo (Vizcaya), el 50 por 100; «Unión Española de Explosivos, S. A., de Galdácano (Vizcaya) (Fábricas de Zuazo y Guturribay), el 60 por 100; «Estarta y Ecenarro, S. A., de Elgóibar (Guipúzcoa), el 40 por 100; «Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa», de San Sebastián, el 40 por 100.

Las reducciones de referencia tendrán efectividad durante el año 1964. En el supuesto de que las expresadas Entidades

deseen solicitar la oportuna reducción para el siguiente ejercicio tramitarán el expediente preciso como se señala en la Resolución de 15 de enero de 1959, presentado la solicitud en cuestión en la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de enero de 1964 por la que se concede la reducción de la Tasa de Formación Profesional a las Empresas que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas por las Empresas «Standard Eléctrica, S. A.», de Madrid; «Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S. A.», de Madrid; «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera», de La Felguera; «Fábrica Siderúrgica Moreda de la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», de Gijón; interesando la reducción de la Tasa de Formación Profesional; y

Resultando que por las citadas Empresas se han presentado las oportunas instancias y los documentos a que se refieren las bases tercera y siguientes de la Resolución de 15 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo); Resultando que por las Empresas de referencia se satisfacen los gastos que suponen los estudios en los Grados de Aprendizaje o Maestría que siguen sus productores en Centros oficiales, reconocidos o autorizados de Formación Profesional Industrial.

Visto lo determinado en el artículo 12 de la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1955), Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1957), la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 15 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1959);

Considerando—además de los gastos que suponen atender los estudios seguidos por los operarios de dichas Empresas—el número de productores que se encuentran en posesión de certificados de aptitud profesional, títulos o diplomas correspondientes a su categoría, los que se encuentran comprendidos entre los catorce y dieciocho años de edad y el porcentaje cuya formación se señala en la correspondiente reglamentación laboral y el hecho de hallarse al corriente en el pago de la Tasa de Formación Profesional, según se establece en el artículo 12 de la Ley de 20 de julio de 1955 y en las bases tercera y quinta de la Resolución de 15 de enero de 1959;

Considerando que las solicitudes en cuestión se han informado por las correspondientes Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial conforme se señala en la base décima de la repetida Resolución de 15 de enero de 1959, dictaminándose asimismo por la Inspección Central de Formación Profesional Industrial;

Considerando que la Comisión Económica de la Junta Central de Formación Profesional Industrial en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1963 acordó reducir en el siguiente porcentaje la Tasa de Formación Profesional de las Empresas que a continuación se determinan: «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», el 30 por 100; «Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S. A.», el 8 por 100; «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera», el 15 por 100; «Fábrica Siderúrgica Moreda de la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», el 30 por 100. Todo ello teniendo en cuenta el número de productores que integran las plantillas de las Empresas y el de aquellos que se encuentran en posesión de títulos, certificados de aptitud profesional o de enseñanza primaria; los que se encuentran comprendidos entre los catorce y dieciocho años de edad y el porcentaje que señala la correspondiente reglamentación laboral; el número de obreros calificados de profesión y oficio; el importe real de los gastos que satisface por los estudios de sus productores y el importe de la Tasa de Formación Profesional que han liquidado con el Instituto Nacional de Previsión en el último ejercicio económico;

Considerando que por Decreto de fecha 17 de enero de 1963 (Ministerio de Trabajo) quedó fijado en el 0,80 por 100 el incremento de la cuota de Seguros Sociales por el concepto de Tasa de Formación Profesional, así como que la base sobre la que han de aplicarse los porcentajes de reducción—autorizados en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Orgánica de 20 de julio de 1955—estará constituida por la aportación patronal fijada en el 0,67 por 100 de los salarios totales que reglamentariamente deben satisfacer a sus productores las Empresas.

Este Ministerio ha dispuesto reducir la aportación patronal de la Tasa de Formación Profesional de las siguientes Empresas en los porcentajes que a continuación se citan: «Standard Eléctrica, S. A.», de Madrid, el 30 por 100; «Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S. A.», de Madrid, el 8 por 100; «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera», de La Felguera, el 15 por 100; «Fábrica Siderúrgica Moreda de la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», de Gijón, el 30 por 100.

Las reducciones de referencia tendrán efectividad durante el segundo semestre del año 1963 y primer semestre del año 1964. En el supuesto de que las expresadas entidades deseen solicitar la oportuna reducción para el siguiente ejercicio tramitarán el expediente preciso como se señala en la Resolución de 15 de enero de 1959, presentando la solicitud en cuestión en la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1514/1964, de 6 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Gimialcón (Ávila)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Gimialcón (Ávila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Gimialcón (Ávila), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1515/1964, de 6 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Chaherrero (Ávila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Chaherrero (Ávila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,